

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA
E.S.D.

Canal virtual: jprmpalpaime@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DIVISORIO No. 25 518 40 89 001 2022-00048

Demandante: SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA
Demandado: ABEL ARNULFO ÁVILA GONZÁLEZ

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA CONTRA PROVIDENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2023 QUE NIEGA APELACIÓN.

JUAN CARLOS ROMERO VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ABEL ARNULFO ÁVILA GONZÁLEZ**, estando en términos, interpongo el recurso de Queja contra el Auto de 18 de abril de 2023 que niega el recurso de apelación, sobre la admisión de la contestación de la demanda; en virtud de lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El Despacho niega el recurso de apelación contra la decisión del juez que declara extemporánea y no valida la contestación de la demanda.

Para negar la apelación, el Juez cita que el Auto que tiene por extemporánea la contestación de la demanda, no se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, por tal motivo, el despacho no concederá el recurso de apelación.

Con todo el respeto del señor juez, si bien es cierto que el señor ABEL ARNULFO ÁVILA GONZÁLEZ, se notificó de la demanda de forma personal el día 23 de febrero de 2023, al día siguiente, en aplicación de lo previsto en el artículo **295 (NOTIFICACIONES POR ESTADO) del Código General del Proceso**; esto es, 24 de febrero de 2023, se fija el Estado No. 006 de 24 de febrero de 2023, donde el Juzgado dispone expresamente:

*“Tener como **NO AJUSTADO A DERECHO** el trámite de notificación personal del demandado, toda vez que, revisado el informe secretarial que precede, así como la trazabilidad del procedimiento desplegado para tal fin, por el interesado, no se encuentra acreditado que la subsanación de la demanda se haya enviado (...)*

*Así las cosas, y en ilación con el trámite procedimental reclamado, la parte interesada deberá proceder en la forma y términos previstos para tal fin por el artículo 8 de la Ley **2213 de 2022**” (Tal cual; del Estado 006 de 24 de febrero de 2023)*

Con todo el respeto señor juez, ahí se lee, que tener como **NO AJUSTADO A DERECHO** el trámite de notificación personal del demandado.

Y dicho Estado va más allá; le impone a la parte demandante que proceda a notificar en la forma y en los términos previstos para tal fin por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Esto quiere decir que la notificación personal del 23 de febrero de 2023 quedó sin ningún efecto, y en cumplimiento de esta decisión prevista por el artículo 295 del C.G.P., el demandante señor SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, **el mismo 24 de febrero de 2023, a las 4:42 p.m.**, cumple lo dispuesto por el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Paimé, enviando el texto de demanda y su subsanación al correo electrónico de mi prohijado señor ABEL ARNULFO ÁVILA GONZÁLEZ. Y notifica.

Ahora, la demanda se contestó el día 14 de marzo de 2023, lo que determina que se encuentra en términos de ley, como lo impone la Ley 2213 de 2022, pero a su vez como lo señala el mismo juzgado en su Estado 006 de 24 de febrero de 2023.

Así las cosas, la contestación de la demanda, no pudo haber sido extemporánea, y mucho menos, tenida por no contestada, porque sí se contestó en tiempo como tiene la exigencia de la Ley 2213 de 2022 (Estado No. 006 de 24 de febrero de 2023).

Por tal motivo, con todo respeto, no hay lugar a no contestación de demanda, ni extemporaneidad; por el contrario, lo que hubo fue lo previsto en el numeral 1, del artículo 321 del C.G.P., que cita:

*“(..)
El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

De esta manera, estamos frente a un rechazo de la contestación de la demanda; y por tal motivo es procedente el recurso de apelación, como lo señala el artículo 320, 321, y 322 del C.G.P.

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...” (Numeral 2., artículo 322 del C.G.P.).

No puede el Juzgado sacar una decisión por Estado como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso, y, ahora que se contesta la demanda en términos, no tener en cuenta el pluricitado Estado de Notificación; esto viola el principio de la seguridad jurídica, porque los ciudadanos deben tener la certeza respecto a las normas y leyes que los gobiernan, en el sentido que no se cambiarán intempestivamente afectando los intereses de estos.

El Estado y los jueces no pueden cambiar las leyes y decisiones de forma sorpresiva y sin previo aviso, pues gana la incertidumbre, y se pierde la confianza en las decisiones; que deben estar basados en los principios de publicación y publicidad.

EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P., Y EL ESTADO No. 006 DE 24 DE FEBRERO DE 2023 SON VINCULANTES:

“El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple su función social. Pero las sentencias no solo son vinculantes a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión sin que pueda desconocerla argumentando cambio de parecer” (Sentencia C-548 de 1997).

A la fecha, el Estado No. 006 de 24 de febrero de 2023, que notifica a las partes, en cumplimiento del artículo 295 del C.G.P., se encuentra en firme, incólume. En tal sentido, mal puede el propio juez desacatar sus decisiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 228, 229, y 230 de la misma Carta.

Artículos 295, 320, numeral 1., 321, numeral 2., 322, 352 y 353 del C.G.P.

PRETENSIONES:

Interpongo el recurso de queja, en subsidio el de reposición contra el auto de fecha 18 de abril de 2023 que niega el recurso de apelación interpuesto.

En el evento que se deniegue la reposición, solicito muy comedidamente la reproducción de las piezas procesales necesarias para el trámite de apelación, y se remitan al superior.

En estos fundamentos ruego se admita la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Agradezco la atención a este memorial.

Atentamente,



JUAN CARLOS ROMERO VARGAS
C.C. No. 1.010'205.195 de Bogotá D.C.
T.P. No. 273.048 del C.S. de la J.